

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>004210</b>

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de febrero siguiente, publicado el veintiocho de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y anexos de Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*El decreto número MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6270 de diez de enero (sic) dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”.*

**Admisión y oportunidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la**

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA**

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 98/2024

**demanda de controversia constitucional que hace valer**, al haberse presentado dentro del plazo<sup>2</sup> previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

No pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, donde señala que los decretos números mil ciento cinco (**1105**) y quinientos setenta y nueve (**579**), por los que respectivamente se aprobaron los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y atentos a la causa de pedir manifestada por el accionante, se aprecia con claridad que impugna de manera destacada, únicamente el decreto mil quinientos treinta y cuatro (**1534**) publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo del Estado determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

**Delegados, autorizado, domicilio y pruebas.** En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Poder Judicial del Estado de Morelos designando **delegados** y **autorizado**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

---

**ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", y en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

<sup>2</sup> En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el diez de enero de dos mil veinticuatro y el plazo legal de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del once de enero al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito inicial se presentó en la última fecha indicada, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna.**

Sin embargo, se exceptúa la documental identificada con el número cuatro, consistente la impresión del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6155 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós; la cual no fue remitida como parte de los anexos.

Respecto de las pruebas documentales que el promovente hace consistir en "(...) *la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación (\*\*\*)*, motivo de la presente Controversia", y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte al Poder Legislativo del Estado de Morelos, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto mil quinientos treinta y cuatro (1534), los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

En cuanto a la solicitud de autorizar los correos electrónicos que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria, ni en el Acuerdo General 8/2020, del Pleno de este Alto Tribunal.

**Acceso a expediente electrónico.** Por otra parte, en atención a la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona mencionada cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordenan agregar al presente expediente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020, **se acuerda favorablemente** su solicitud.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Autoridades demandadas y emplazamiento.** Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2024

**Morelos**, no así al Secretario de Gobierno de la Entidad, ya que se trata de un órgano dependiente o subordinado a la autoridad señalada en segundo término, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Por tanto, con copia simple del escrito inicial **córrase traslado** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen notificaciones electrónicas o domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>3</sup>.**

**Requerimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales demandados.** A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Congreso de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto mil quinientos treinta y cuatro (1534); y

<sup>3</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

al Poder Ejecutivo local para que remita un ejemplar en formato electrónico o copia certificada del Periódico Oficial en el cual se publicó el referido decreto.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Cargas probatorias en la controversia constitucional.** Conforme al alto número de asuntos que se han presentado con esta misma problemática, lo reiterativo de su planteamiento y la percepción de que el dictado de las diversas resoluciones emitidas por este Alto Tribunal no ha contribuido a la resolución de la misma, sino por el contrario, parece haberla acentuado, es que se torna absolutamente indispensable revisar la metodología a partir de la cual, este Alto Tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

En esa tesitura y derivado de tal revisión, se estima necesario precisar que de acuerdo con el invocado artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este Alto Tribunal, las **cargas probatorias** en controversia constitucional están fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional<sup>4</sup>; de ahí que la facultad de la Ministra instructora o del Ministro instructor de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso<sup>5</sup>.

Bajo este parámetro y a fin de ir depurando y perfeccionando la metodología con miras a otorgar una mejor respuesta ante este tipo de asuntos, sin dejar de otorgar certeza a las partes, se considera pertinente precisar que **corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos la**

<sup>4</sup> Sentencia del recurso de reclamación **79/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **121/2012**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Sentencia de la controversia constitucional **107/2013**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

carga procesal de acreditar que los recursos presupuestales asignados para los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro son insuficientes para cubrir el monto de la pensión otorgada mediante el Decreto cuya invalidez se reclama, pues de otro modo, se estaría en imposibilidad de poder evaluar dicho aspecto que en los términos expuestos por el accionante, lo cual constituye la causa directa de la invalidez reclamada.

**Traslado.** Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

Los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022

**Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno

---

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 309/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda y del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1978/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 98/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T15:08:37Z / 01/04/2024T09:08:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 b0 62 e1 8f 7f 4c 07 a1 09 0d a6 6a 73 45 87 e4 71 8e 8c 62 2d 02 4c c6 3e d7 52 c0 f6 5d a7 01 2b c2 79 d1 c7 43 f6 63 d8 56 ee 0c ef 5d d6 d4 71 12 4d 38 04 c9 36 39 7e 92 53 5a 32 0e c9 79 89 e8 e8 d8 b4 d9 d5 2b 4b 0f 92 3c ea e8 50 d9 7b c9 97 ae 56 ef 6b f2 1e fa da cc 43 af 11 80 0f 63 d8 cd 16 80 1b 7d 44 49 ba 03 2e 11 f0 96 10 04 b9 ab d6 50 fa 7a ac 35 d6 57 1d cb 76 d1 02 fe 16 c1 3a 58 9e 44 e9 06 01 e3 c0 fc a5 7b 12 ba 65 e0 3b ab b9 39 ba 85 55 be 96 98 7b 84 07 a3 2c 08 13 35 a0 70 1a 34 20 54 d6 f2 74 04 bc 1b c1 37 ef c8 db 0f c2 e0 ea 44 72 3f dd 3f 90 5f 79 3d ea 82 c0 89 a7 ea 1a 5c 65 44 69 8d 17 9c 76 60 45 66 ab d9 9d 34 3b a8 fb b3 2e 35 67 5e 3a 9e de e4 83 33 15 29 be 33 64 27 1a 1d cc 56 7f 17 77 71 62 9d 72 3f af b7 93 a6 d8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T15:07:28Z / 01/04/2024T09:07:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T15:08:37Z / 01/04/2024T09:08:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6940163			
	Datos estampillados	B0308201644D0C48B28CF22120010ECAAA9CE6D17216464902593BB198990C1B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2024T19:39:46Z / 25/03/2024T13:39:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 01 81 25 37 ab fe 81 a5 05 0b a4 f1 d3 be 3c 22 d7 42 dd 3f 83 58 26 57 b2 d5 22 e1 36 bc 29 ee aa bb 18 25 c8 a5 a5 15 33 8a c1 f5 1a d6 65 29 e5 65 28 4a 79 8c 4a bf 58 31 e5 61 51 18 72 bc a0 34 96 28 57 ce 0a 86 e2 81 c7 a1 3b 40 75 9b a9 a1 a7 68 d2 0e 78 e7 a5 8b 5a 73 f6 36 79 c3 fc 27 f4 ed 4e 5f b5 00 c6 0a 3c 86 6e e0 e9 b2 66 86 ae 1f 11 98 c3 fe c0 90 78 c8 6b 8c ef 2b cb 62 44 03 b0 44 d2 a6 51 d0 64 fc d3 49 85 af da 2e 2f 46 71 14 f6 2e 91 7e 0d 06 13 16 75 f4 92 08 76 d7 a2 89 d9 16 78 b4 b5 2d 41 8a b2 d2 6c 0a 28 7d 5d 72 52 93 64 e7 7f 54 fd 17 41 dc 15 fa 75 e2 5d b4 13 a8 17 67 55 d2 62 fa d4 3c 29 7f 8d b9 b8 73 dd b7 39 5b 33 fe 50 8f b9 29 21 5a 5a 76 49 f0 e8 9b 81 7b dd 8f 8b c2 fd 45 61 cf 6b 14 27 9f ff 1f fb 86 9b fb ef 14 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2024T19:39:36Z / 25/03/2024T13:39:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2024T19:39:46Z / 25/03/2024T13:39:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6928994			
	Datos estampillados	7774E8E0DED584B257478950AA9E2C9663C93516DDB31AFA52E1AE5018CDE96E			